

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE LA PROVINCIA DE LOJA

OF. No. 0702 -TGPL.

Loja 21 de marzo de 2022

Señor
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR
Quito.-

De mis consideraciones:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, me permito remitir en PDF la Sentencia dictada por este Tribunal, en la Acción de Protección No. 11904-2020-00070, seguida por el señor **RODRIGO BERNARDO VARGAS ARMIJOS**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE ESTADO**.

DATOS GENERALES:

ACCIÓN NRO. 11904-2020-00070
ACCIONANTE: RODRIGO BERNARDO VARGAS ARMIJOS
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE ESTADO

JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA:

DR. Angel Ramiro Torres Gutierrez (PONENTE)

angel.gutierrez@funcionjudicial.gob.ec

DR. Augusto Leonardo Álvarez Loaiza

augusto.alvarez@funcionjudicial.gob.ec

DR. Jose Luis Payares Hurtado

jose.payares@funcionjudicial.gob.ec

Atentamente,



Abg. Efraim Oswaldo Arpi Riofrio
SECRETARIO (E) DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS
PENALES DEL CANTÓN LOJA



Juicio No. 11904-2020-00070

JUEZ PONENTE: TORRES GUTIERREZ ANGEL RAMIRO, JUEZ TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON LOJA (PONEN
AUTOR/A: TORRES GUTIERREZ ANGEL RAMIRO
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA. Loja, jueves 21 de enero del 2021, las 12h01. **VISTOS:-** (2020-00070). Constituido el Tribunal de Garantías Penales de Loja, haciendo las veces de Tribunal Constitucional, investidos de Jurisdicción Constitucional, integrado por los señores Jueces Dr. Augusto Leonardo Álvarez Loaiza, Dr. José Luis Payares Hurtado y Dr. Ángel Ramiro Torres Gutiérrez, quien lo preside en calidad de Juez Ponente, en Audiencia, Pública, Oral y Contradictoria, llevada a cabo el día 29 de diciembre del 2020, lunes 11 y miércoles 20 de enero del 2021, para conocer y resolver la Acción Constitucional de Hábeas Data, planteada por el señor **RODRIGO BERNARDO VARGAS ARMIJOS**, en contra del Ministerio de Educación, en la persona de la Dra. Monserrat Creamer y, Procuraduría General del Estado; una vez concluida la misma, luego de la deliberación respectiva, por unanimidad el Tribunal, llegó a la decisión de **RECHAZAR** la acción planteada, misma que fue dada a conocer en ese momento en forma oral, por lo que ahora es el momento de dictar la sentencia por escrito y en forma motivada conforme lo preceptúa el Art. 76 literal c) de la Constitución de la República del Ecuador, considerando al respecto lo siguiente: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA:-** En virtud de la normativa prevista en el Art. 86 de la Constitución, y los Arts. 7 y 167 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por el Sorteo de Ley, este Tribunal, como Juez de Garantías Constitucionales, es competente para conocer y resolver la presente acción; **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL:-** La presente acción de hábeas data, ha llegado a conocimiento del Tribunal, en mérito al sorteo de Ley, constante a fs. doce de fecha 09 de diciembre del 2020, a las 17H00, y se ha tramitado con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, sin que se advierta vicio u omisión de solemnidad sustancial alguna, que influya en su decisión o cause su nulidad, por lo que expresamente se declara la validez de todo lo actuado; **TERCERO: PARTES PROCESALES:-** En el presente caso, estas son: **1.- IDENTIDAD DE LA PERSONA ACCIONANTE:** Se trata del señor **RODRIGO BERNARDO VARGAS ARMIJOS**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1102780424, bachiller, domiciliado en esta ciudad de Loja, en el barrio Celi Román, calles José María Riofrío y Vicente Paz, quien estuvo acompañado de sus abogados defensores

Dres. María Verónica Medina Sotomayor y Pablo Guerrero Aguirre; **2.- IDENTIDAD DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA ACCIONADA:** Lo constituye la DRA. MONSERRAT CREAMER GUILLEN, en su calidad de Ministra de Educación, quien estuvo representada por el Abg. Carlos Luis Barraqueta Mendieta; **CUARTO: PRETENSION:-** El accionante Rodrigo Bernardo Vargas Armijos, por intermedio de sus Abogados particulares antes referidos, quien en lo principal solicita que se acepte la presente acción de hábeas data y en sentencia declare y disponga: 1.- Que el Ministerio de Educación proceda actualizar y registrar el título de Bachiller del accionante; **QUINTO:- ALEGACIONES DE LAS PARTES PROCESALES:-** El accionante, dijo en lo principal: Que conforme consta del expediente, constan las fotos notariadas tanto del título de bachiller en Ciencias Sociales emitido por el Colegio "6 de Diciembre" a favor del señor Rodrigo Bernardo Vargas Armijos, por haber aprobados los estudios de educación media, con promedio de 18 equivalente a muy buena en la ciudad de Quito el 20 de julio de 1992; que presenta el documento original del título de bachiller, en el que consta: "*...Ministerio de Educación y Cultura. Sección Refrendación y Registro de Títulos. Ref. Con el Nro. 234579, pág. 2331, con fecha Quito 11 de agosto del 1992*" suscrito por el Jefe en el que consta una firma; que en la parte posterior del título consta la especie elaborada que certifica que ese documento es emitido por el Ministerio de Educación; que igual sentido consta el acta de grado Nro. 16 emitido por el Ministerio de Educación y el Colegio "6 de Diciembre" y en ese mismo sentido se demuestras que su defendido ha cumplido con todos los requisitos legales para haber obtenido dicho título; sin embargo por múltiples pedido tanto de manera física como electrónica el Ministerio de Educación se ha negado a dar respuesta en inscribir dicho título de bachiller; que la situación jurídica radica en que cuando una persona en los años se graduaba en años anteriores, y cuando el sistema informático del Ministerio de Educación entró en vigencia, todos los títulos anteriores que estaban registrados manualmente los subían automáticamente al sistema, sin que se necesite para ellos realizar ningún trámite cuando esta no constaba en dicha base de datos; que el problema jurídico radica que a su defendido jamás el Ministerio de Educación le ha solicitado ni existe normativa legal vigente que obligue a su defendido inscribir su título, siendo una situación jurídica del Ministerio de Educación, omisión que pese haberse requerido y que conforme lo justifican no lo ha realizado hasta la presente fecha, lo que provocó que Rodrigo Bernardo Vargas Armijos que; en primer lugar laborada en la Agencia Nacional de Tránsito y esta solicita al Ministerio de Educación porque él no consta registrado con título de bachiller, por lo que el Ministerio de Educación da respuesta en el sentido que no se encuentra registrado el título y por ende carece de títulos de bachiller, más

él se encontraba dentro de la disposición transitoria undécima de la LOSEP a través de la cual le garantizaba de seguir laborando en la ANT, se proceda a llamar concurso y él sea declarado ganador con solo obtener el puntaje previo; que más la agencia convoca a concurso y lo descalifica por cuanto su defendido no cumplió el único requisito de ser bachiller y por ende declara desierto el concurso y lo despiden de su trabajo; y el segundo escenario es que mediante acción de protección y el juez de primer nivel se le ordena su reintegro por haber probado la calidad de bachiller, más la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 21 de diciembre del 2020, procede a notificar aceptando el recurso de apelación por la Agencia Nacional de Tránsito, por no tener el título de bachiller, por ende debe salir de su trabajo, lo que le causa un daño irreparable y todo por la omisión causada por el Ministerio de Educación en no inscribir su título de bachiller; que por lo expuesto solicitan que se declare la vulneración de sus derechos y que se proceda a ordenar que el Ministerio de Educación de manera inmediata reconozca y registre el título del accionante, emendando la base de datos y, en segundo lugar de conformidad al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional Control Constitucional se ordene la reparación integral por el daño causado por el Ministerio de Educación, esto por cuanto su defendido se encuentra a la fecha desempleado desde el mes de septiembre del 2020 sin la posibilidad de retornar a su trabajo y además que se le reconozca a su favor la disposición transitoria undécima de la LOSEP, tomando en cuenta que ha trabajado por más de 10 años en el sector público y por omisión del Ministerio de Educación ha perdido su empleo; que solicita el desglose de los documentos originales presentados; La **entidad accionada**, refirió: Una vez que el Ministerio de Educación tiene conocimiento de la presente acción en el que el accionante solicita el registro de su título, la Coordinación Zonal 7 solicitó información a planta central, específicamente al Director Nacional de Regulación de Educación, Mag. Eduardo Javier Moreno Almeida, con fecha 17 de diciembre conforme memorado Nro. MINEDUC-CZ7-2020-07401-M en la cual solicita la certificación del título y del registro del mismos que dice ostentar el accionante en la especialidad de Ciencias Sociales en el Colegio "6 de Diciembre" de la provincia de Pichincha – Quito; que con fecha 24 de diciembre del 2020, mediante memorando Nro. MINEDUC-DNRE-2020-03705-M el Director Nacional de Regulación de la Educación antes referido, dirigido a: Ing. Karen Alava Zambrano, Directora Técnica de Apoyo, Seguimiento y Regulación SEDMQ en su parte pertinente refiere: "...no se ha encontrado información registrada en archivos físicos existentes en Planta Central..." referente al accionante con C.I. 112780424; que la referida Ing. Karen Zambrano, mediante memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-DZASR-2020-2359-M, de fecha 28 de diciembre de 2020, dirigido a

Edgar Roberto Acosta Andrade Director Nacional de Patrocinio, en su parte pertinente refiere que una vez solicitada la información al Distrito "...de Educación 17D06 Eloy Alfaro (...) la Secretaria del Colegio "6 de Diciembre" certifica: "...El departamento de Secretaria del Colegio Nocturno "Seis de Diciembre", certifica que una vez revisados los libros y archivos del plantel, se evidencia que el la Sr. (TA) VARGAS ARMIJOS RODRIGO BERNARDO, NO SE REGISTRA COMO ESTUDIANTE GRADUADO EN LOS AÑOS LECTIVOS, 1991-1992, 1992-1993, en ninguna ESPECIALIDAD NI MODALIDAD DE ESTUDIOS..." conforme al anexo 1; que dicho anexo 1 es una certificación de fecha 23 de diciembre del 2020, suscrita por Abg. Marlene Lema, Secretaria del Colegio Nocturno "06 de Diciembre" que dice: "...se evidencia que el la Sr (TA) VARGAS ARMIJOS RODRIGO BERNARDO, NO SE REGISTRA como ESTUDIANTE GRADUADO EN LOS AÑOS LECTIVOS 1991-1992-1992-1993 como BACHILLER EN CIENCIAS, ESPECIALIDAD SOCIALES..."; que existe un certificado de fecha 19 de agosto del 2019, en la que la Directora Distrital 17D06 certifica: "...el señor VARGAS ARMIJOS RODRIGO BERNARDO, con Nro. De Identificación 1102780424, no registra en Nóminas Oficiales de Graduados."; que además consta una certificación de 30 de octubre, emitida por la Abg. Marlene Lema, Secretaria del Institución Colegio Nacional "06 de Diciembre" dice: "...se evidencia que el estudiante VARGAS ARMIJOS RODRIGO BERNARDO, NO SE REGISTRA COMO ESTUDIANTE GRADUADO EN LOS AÑOS LECTIVOS 1991-1992, 1992-1993, en ninguna ESPECIALIDAD NI MODALIDAD DE ESTUDIOS..."; que finalmente, con fecha 28 de diciembre del 2020, suscrita por la Directora Distrital Nro. 06, Eloy Alfaro Subrogante, Lic. Avilés Santos Lorena Fabiola, en su parte pertinente dice: "...que el señor VARGAS ARMIJOS RODRIGO BERNARDO, con Nro. De identificación 1102780424, NO CONSTA EN NÓMINAS OFICIALES DE GRADUADOS..." ; que es evidente que lo solicitado por el accionante, referente a que se le registre su título es imposible, pues el mismo ni siquiera consta en los archivos de la propia institución refiere haber estudiado; que sería prudente que su Autoridad remita a la Fiscalía y realce investigación referente al caso; que solicita la improcedencia de la presente acción, conforme al Art. 42 numeral 1 de la Ley Garantías Constitucional y Control Constitucional. A la RÉPLICA, en lo fundamental refirieron: **Accionante:** Que no habían tenido conocimiento de la información entregada en este momento por la entidad accionada; que entiende que dicha documentación es real; que con fecha 14 de septiembre del 2020 solicita a la entidad accionada información, más recién el 23 de diciembre del presente año dan una respuesta y no les corrió traslado a su defendido y este pueda ejercer sus derechos, como lo ha hecho hoy, y no esperar ahora y sorprender a la

defensa; que se debe enviar a Fiscalía y se averigüe sobre el título; que existe un título en original que ha sido presentado con un numero de refrenda y registro, que es avalado por el país; que se trata de una omisión del Colegio o Ministerio; que si esto se hubiera indicado oportunamente, su defendido se hubiera ido a la ciudad de Quito y reclamar su registro de título; que el título está ahí y este sea reconocido pues se trata de un documento reconocido y refrendado; que reitera su pedido; entidad **accionada**: Que el Ministerio de Educación no es que pretende sorprender a sus autoridades, los mismos documentos refieren la fecha en que han sido emitidos, que ante ello la institución radica en Quito y que el pedido tuvo que haber sido solicitado en dicha ciudad; que al tener conocimiento de esto, activó todos los mecanismos con la finalidad de subsanar el error si había la omisión, pero es imposible que ustedes reconozcan un título que a través de la documentación de Ministerio de Educación y propia institución donde estudio el accionante, este no consta ni siquiera como estudiante, ante ellos la improcedencia de la presente acción. **Derecho a la última palabra**: Expresó que estudio en dicho colegio, bajo la modalidad de estudios bachillerato intensivo; **SEXTO:- ELEMENTOS DE PRUEBA**: **A.- EL ACCIONANTE.-** El accionante adjunta a su demanda la siguiente documentación: 1) Copia simple de la cedula de ciudadanía de la accionante; 2) Certificación de Documentos Materializados desde la página web o de cualquier soporte electrónico Nro. 20201101007C01579; 3) Correo electrónico remitido por el accionante a info@educación.gob.ec, solicitando certificación del registro del título de bachiller, del colegio Nocturno 06 de Diciembre de la ciudad de Quito; 4) Original y copia certificada del acta de grado Nro. 016; 5) Original y copia certificada del título de grado otorgado por el Ministerio de Educación y Cultura como del Colegio Nacional "SEIS DE DICIEMBRE"; y, 6) Original y copia certificada de la refrendación y registro de título; **B.- DE LA ENTIDAD ACCIONADA**; adjuntan en la Audiencia, los siguientes documentos: 1) Memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-DZASR-2020-2359-M, de fecha 28 de diciembre de 2020, suscrito por la Ing. Karen Zambrano, dirigido a Edgar Roberto Acosta Andrade Director Nacional de Patrocinio, en su parte pertinente refiere que una vez solicitada la información al Distrito "...de Educación 17D06 Eloy Alfaro (...) la Secretaria del Colegio "6 de Diciembre" certifica: "...El departamento de Secretaria del Colegio Nocturno "Seis de Diciembre", certifica que una vez revisados los libros y archivos del plantel, se evidencia que el Sr. (TA) VARGAS ARMIJOS RODRIGO BERNARDO, NO SE REGISTRA COMO ESTUDIANTE GRADUADO EN LOS AÑOS LECTIVOS, 1991-1992, 1992-1993, en ninguna ESPECIALIDAD NI MODALIDAD DE ESTUDIOS" Anexo 1..."; que dicho anexo 1 es una certificación de fecha 23 de diciembre del 2020, suscrita por Abg. Marlene Lema, Secretaria

del Colegio Nocturno "06 de Diciembre" que dice: "...se evidencia que el Sr (TA) VARGAS ARMIJOS RODRIGO BERNARDO, NO SE REGISTRA como ESTUDIANTE GRADUADO EN LOS AÑOS LECTIVOS 1991-1992-1992-1993 como BACHILLER EN CIENCIAS, ESPECIALIDAD SOCIALES..."; 2) Certificación emitida por la señora Directora Distrital 17D06 de Quito, de fecha 19 de agosto del 2019, en la que certifica: "...el señor VARGAS ARMIJOS RODRIGO BERNARDO, con Nro. De Identificación 1102780424, no registra en Nóminas Oficiales de Graduados."; 3) Certificación de 30 de octubre, emitida por la Abg. Marlene Lema, Secretaria del Institución Colegio Nacional "06 de Diciembre" en la cual dice: "...se evidencia que el estudiante VARGAS ARMIJOS RODRIGO BERNARDO, NO SE REGISTRA COMO ESTUDIANTE GRADUADO EN LOS AÑOS LECTIVOS 1991-1992, 1992-1993, en ninguna ESPECIALIDAD NI MODALIDAD DE ESTUDIOS..."; 4) Certificación no favorable suscrito por la Lic. Avilés Santos Lorena Fabiola, Directora Distrital Nro. 06, Eloy Alfaro Subrogante, de fecha 28 de diciembre del 2020, en su parte pertinente dice: "...que el señor VARGAS ARMIJOS RODRIGO BERNARDO, con Nro. De identificación 1102780424, NO CONSTA EN NÓMINAS OFICIALES DE GRADUADOS..."; y, 5), Memorando Nro. MINEDUC-DNRE-2020-03705-M de fecha 24 de diciembre del 2020, suscrito por el Director Nacional de Regulación de la Educación, Mags. Eduardo Xavier Moreno Almeida, dirigido a Ing. Karen Alava Zambrano, Directora Técnica de Apoyo, Seguimiento y Regulación SEDMQ en su parte pertinente refiere: "...no se ha encontrado información registrada en archivos físicos existentes en Planta Central..." referente al accionante con C.I. 112780424; y, C.- **PRUEBA SOLICITADA POR EL TRIBUNAL:** 1) Certificación emitida por la Abg. Marlene Lema, Secretaria del Colegio Nacional Nocturno "SEIS DE DICIEMBRE" de fecha 23 de diciembre del 2020, refiere: "...no se registra como estudiante graduado en los años lectivos 1991-1992 y 1992-1993 como Bachiller en Ciencias, especialidad Sociales...":- **SEPTIMO:- LA ACCION DE HABEAS DATA EN NUESTRA LEGISLACIÓN:** La Acción Constitucional de Hábeas Data, conforme lo establece el Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que "Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información

archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados". El derecho "habeas data, nace como garantía constitucional para los ciudadanos de acceder a los datos que sobre ellos constan en un registro o banco de datos, así como la corrección de aquellos errores que podrían causarles perjuicios. Sobre su denominación, la Sala Tercera del Tribunal Constitucional del Ecuador, afirma que el habeas data de acuerdo a precisiones de orden terminológico proviene del latín, compuesto por dos términos, el primer vocablo con el significado de «conserva o guarda» y el segundo con el de «fecha» o «dato», considerándolo una garantía básica para cualquier comunidad de ciudadanos libres e iguales. Ecuador recoge este derecho fundamental, ligado al derecho a la intimidad, el honor y la propia imagen, en su Constitución Política, concretamente en su artículo 92, como en líneas anteriores hemos referido. En relación a los derechos protegidos, cabe citar las sentencias del Caso 0049-2008-HD, Sala Primera del Tribunal Constitucional de Ecuador, dictada en Quito el 15 de octubre de 2008, en la que se afirma que "El Habeas Data es una garantía constitucional creada para salvaguardar el derecho a la autodeterminación informativa, esto es, mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, y para proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar". Garantía constitucional que, según criterio del Tribunal, "el recurso de Hábeas Data, tiene un rango de garantía en nuestra Constitución, siendo una herramienta eficaz en la búsqueda de la justicia, a la que todos los habitantes de su territorio pueden acceder, estando normadas las causales y los procedimientos mínimos para invocar esta garantía constitucional, siendo un pilar fundamental que la información peticionada vulnere derechos fundamentales". La propia Constitución, en su artículo 11, al referirse a los principios informadores del ejercicio de derecho, en su apartado 4, establece que "ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales", quedando taxativamente claro, que el derecho habeas data, regirá el resto del ordenamiento jurídico ecuatoriano, no pudiendo ninguna Ley, Decreto o norma de rango inferior contradecir el citado principio constitucional. Precepto que se encuentra íntimamente ligado a la Teoría Constitucional de Kelsen, en la que se fija un sistema piramidal en el que la Norma Constitucional constituye la cúspide del sistema jurídico de un Estado. En la Sentencia del Caso 0004-06-HD de la Sala

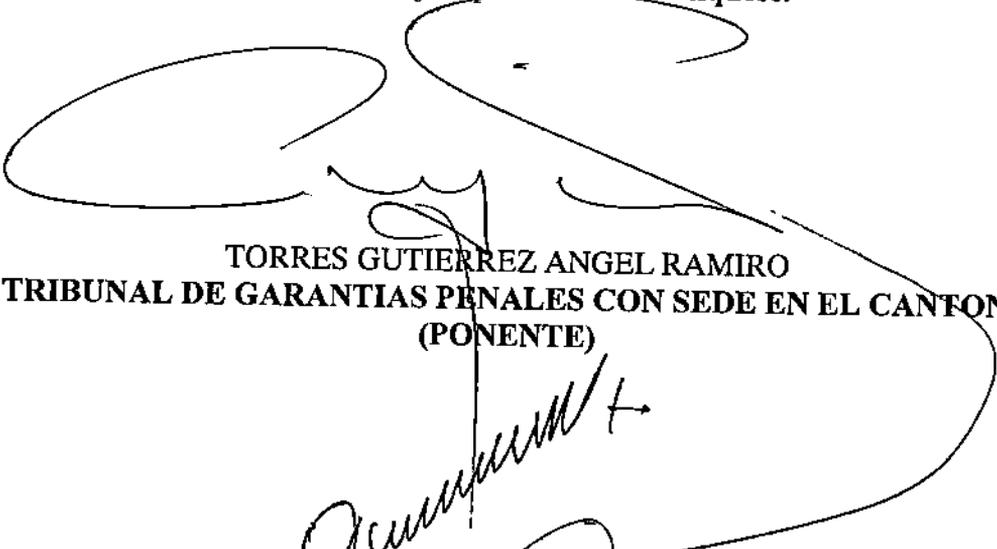
Segunda el Alto Tribunal, se recogen los principios jurídicos que informan el procedimiento habeas data, al afirmar *“entre los principios y valores jurídicos que gobiernan el proceso de administración de la información personal en el contexto de los ámbitos protegidos por el derecho al hábeas data, esta Sala resalta los de: libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad y caducidad, siendo materia de estudio los dos últimos, esto es, los principios de utilidad y de caducidad o temporalidad, por ser aplicables a la especie”*. El derecho estudiado, así como el tratamiento y recogida de datos de carácter personal deben basarse en el principio de libertad, veracidad de los mismos, la integridad, así como la finalidad con que fueron recabados o para los que son tratados tanto por organismos públicos como privado. La caducidad de los datos, principio íntimamente ligado al de finalidad, a la prescripción y a la no necesidad de almacenamiento o mantenimiento de los mismos por parte del responsable de los mismos. Para que el derecho surta plenamente efectos requiere la acción previa del ciudadano, titular de sus datos, planteando requerimiento previo al titular del registro ante el que se pretende ejercitar el derecho. Parece clara la legitimación activa, de la personas físicas o naturales para su ejercicio, aunque la Constitución, al referirse al ejercicio del habeas data, habla de personas, dejando una puerta abierta a la acción de personas jurídicas, actuando mediante representante legal, tal y como deja constancia en su doctrina el Tribunal Constitucional:- **OCTAVO**:-

FUNDAMENTACION DEL CASO: El accionante al referir que pese a las múltiples peticiones realizadas a fin de que el Ministerio de Educación registre su título de bachiller y con ello actualice dicha información, no lo hizo, vulnerándole sus derechos, toda vez, que se quedó sin trabajo que lo venía manteniendo en la Agencia Nacional de Tránsito. Por su parte la entidad accionada refirió que la pretensión del accionante no se ajusta a la verdad, pues de la prueba documental que presentará, demostrará que no se puede registrar el título de bachiller al que hace referencia el accionante, por cuanto no consta registrado u otorgado por el Colegio Nacional “SEIS DE DICIEMBRE”. Por lo que el problema a analizar y resolver constituye: **¿EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN POR ACCION U OMISIÓN NO REGISTRÓ Y ACTUALIZÓ EN SU BASE DE DATOS EL TÍTULO DE BACHILLER DEL ACCIONANTE RODRIGO BERNARDO VARGAS ARMIJOS?** Dicho problema a resolver, trae como consecuencia referirnos que la acción de habeas data otorga facultades a la persona a acceder a su información -personal- que reposa en la base de datos sea esta natural o jurídica pública o privada, y en tales circunstancias solicitar a las mismas su actualización, rectificación o corrección, eliminación o. anulación. Dicho esto tenemos que el accionante mediante esta acción de tipo constitucional, busca que su título de bachiller

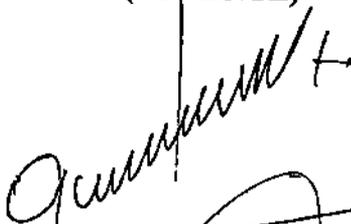
otorgado por el Ministerio de Educación y Cultura, Colegio Nacional Seis de Diciembre, conferido a Vargas Armijos Rodrigo Bernardo, con el Título de Bachiller en Ciencias, especialización Sociales, , por haber aprobado los estudios reglamentarios de educación media, con la calificación de 18, equivalente a muy buena, dado y firmado en Quito, el 20 de julio de 1992, refrendado y registrado en Ref. con Nro. 234579, página 2331, el 11 de agosto del 1992, con especie valorada Nro. 745531, sea registrado y actualizado por el Ministerio de Educación, mas pese a múltiples peticiones no lo ha hecho. Como en esta clase de acciones, la carga de la prueba se invierte conforme lo previsto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la entidad accionada debía de demostrar que lo reclamado por el accionante no se ajusta a la verdad, por ello, el Ministerio de Educación en la audiencia presentó su prueba de descargo, la misma que se encuentra detallada en líneas superiores, esto es, en el acápite de prueba de la entidad accionada, de la cual se prueba de manera categórica que: (i) que el accionante Rodrigo Bernardo Vargas Armijos, en el Colegio "SEIS DE DICIEMBRE" no consta registrado como estudiante graduado en los años lectivos 1991-1992 y 1992-1993, en ninguna modalidad de estudios, lo cual se acredita con el Memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-DZASR-2020-2359-M, de fecha 28 de diciembre de 2020, suscrito por la Ing. Karen Zambrano, dirigido a Edgar Roberto Acosta Andrade, Director Nacional de Patrocinio, en su parte pertinente refiere: *"...El departamento de Secretaria del Colegio Nocturno "Seis de Diciembre", certifica que una vez revisados los libros y archivos del plantel, se evidencia que el la Sr. (TA) VARGAS ARMIJOS RODRIGO BERNARDO, NO SE REGISTRA COMO ESTUDIANTE GRADUADO EN LOS AÑOS LECTIVOS, 1991-1992, 1992-1993, en ninguna ESPECIALIDAD NI MODALIDAD DE ESTUDIOS"* y con la certificación de fecha 23 de diciembre del 2020, suscrita por Abg. Marlene Lema, Secretaria del Colegio Nocturno "06 de Diciembre" que dice: *"...se evidencia que el la Sr (TA) VARGAS ARMIJOS RODRIGO BERNARDO, NO SE REGISTRA como ESTUDIANTE GRADUADO EN LOS AÑOS LECTIVOS 1991-1992-1992-1993 como BACHILLER EN CIENCIAS, ESPECIALIDAD SOCIALES...."*; (ii) que por ende el accionante además no conta en la nómina oficiales de estudiantes graduados en el periodo académico que refiere haber estudiado, para corroborar dicho hecho, la entidad accionada presenta la certificación emitida por la señora Directora Distrital 17D06 de Quito, de fecha 19 de agosto del 2019, quien certifica: *"...el señor VARGAS ARMIJOS RODRIGO BERNARDO, con Nro. De Identificación 1102780424, no registra en Nóminas Oficiales de Graduados."*; y, (iii) que no existe en el Ministerio de Educación, planta central, ninguna información en archivos físicos referente al título del accionante, lo

cual, lo corrobora con el Memorando Nro. MINEDUC-DNRE-2020-03705-M de fecha 24 de diciembre del 2020, suscrito por el Director Nacional de Regulación de la Educación, Mags. Eduardo Xavier Moreno Almeida, dirigido a Ing. Karen Alava Zambrano, Directora Técnica de Apoyo, Seguimiento y Regulación SEDMQ en su parte pertinente refiere: “...no se ha encontrado información registrada en archivos físicos existentes en Planta Central...”. Como vemos, de la documentación antes referida, esto es, las certificaciones emitidas por el Ministerio de Educación y Colegio Nocturno “SEIS DE NOVIEMBRE” se concluye de manera categórica, que el título de bachiller que el accionante solicita sea registrado y actualizado en la base de datos del Ministerio de Educación, no tiene sustento documental que acredite que efectivamente fue emitido por dicho Colegio Nocturno, pues la prueba documental pública así lo determina:- **NOVENO:- RESOLUCIÓN:** Como es de conocimiento que, la acción constitucional de Hábeas Data, tiene como finalidad el tutelar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, garantizando el acceso a sus datos, ya sea para actualizarlos, rectificarlos o corregirlos, eliminarlos o anularlos, como lo expresa la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 182-15-SEP-CC, Caso Nro. 1493-10-EP de fecha 03 de junio de 2015, al referir: “...Del fragmento de sentencia que precede se colige que mediante ella, esta Corte ha sido muy precisa en determinar el ámbito de aplicación de la garantías jurisdiccional de habeas data, para lo cual ha desarrollado cada una de las posibilidades que daría lugar a la activación de dicha acción. En aquel sentido, ha determinado que la facultad que tiene la persona para acceder a la información que sobre ella reposa en una base de datos -bajo custodia de una persona natural o jurídica pública o privada, es la que caracteriza el habeas data, la que justifica su existencia y en virtud de la cual le es posible, a la persona titular de dicha información, solicitar su actualización, rectificación o corrección, eliminación o anulación-...”, mas en este caso, como ha quedado demostrado de forma categórica, la entidad accionada -Ministerio de Educación- no tiene registrado en su base de datos información alguna relacionada con el título de bachiller en ciencias, especialización sociales que refiere el accionante lo obtuvo en la ciudad de Quito el 20 de julio del 1992 en el Colegio Nacional “SEIS DE DICIEMBRE”, refrendado y registrado bajo referencia Nro. 234579, página 2331, con fecha Quito, 11 de agosto del 1992, de ahí, que mal podría registrarlo en su base de datos, de algo que no existe, menos aún actualizar información. Por lo expuesto, al haberse determinado que no existe violación de derecho alguno, el Tribunal de Garantías Penales de Loja, actuando como Jueces de Garantías Constitucionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS**

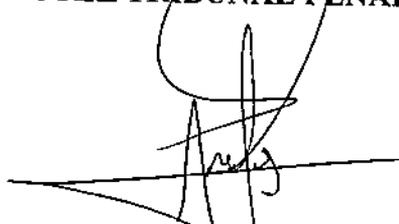
LEYES DE LA REPUBLICA, de conformidad con lo previsto en los Art. 17 y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **RECHAZA LA ACCION CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA** planteada por el accionante señor **RODRIGO BERNARDO VARGAS ARMIJOS**, en contra de la señora **MONSERRAT CREAMER GUILLEN**, en su calidad de Ministra de Educación, por no haber violado el derecho constitucional de Hábeas Data.- Ejecutoriada ésta sentencia, remítase a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.- **Notifíquese.-**



TORRES GUTIERREZ ANGEL RAMIRO
JUEZ TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON LOJA
(PONENTE)



ALVAREZ LOAIZA AUGUSTO LEONARDO
JUEZ TRIBUNAL PENAL



PAYARES HURTADO JOSE LUIS
JUEZ TRIBUNAL PENAL

En Loja, jueves veinte y uno de enero del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: VARGAS ARMIJOS RODRIGO BERNARDO en el correo electrónico maverlegal@gmail.com, pablo.paguirre@gmail.com; en la casilla No. 683 y correo electrónico maverlegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1102950415 del Dr./Ab. MARIA VERONICA MEDINA SOTOMAYOR. ANA VIVANCO EGUIGUREN - DIRECTORA PROVINCIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec; DRA. MONSERRAT CREAMER - MINISTA DE EDUCACIÓN en el correo electrónico roberto.acosta@educacion.gob.ec,

ana.rodriguez@educacion.gob.ec,
magda.salazar@educacion.gob.ec. Certifico:

carlos.barrazueta@educacion.gob.ec,



ARPI RIOFRIO ERÉN OSWALDO
SECRETARIO (e)

ANGEL.TORRESG

Vertical stamp or text on the right margin, partially illegible.